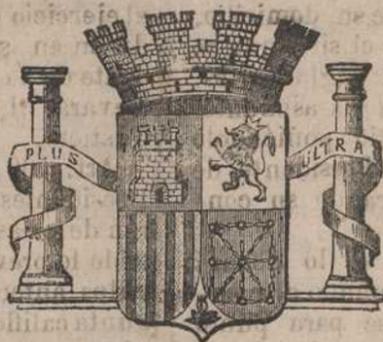


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

(Continuacion.)

Art. 69. Los Jueces municipales de las cabezas de circunscripciones si fueren Letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán á los Jueces de instruccion. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitucion.

Art. 70. Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al Presidente de la Audiencia para que nombre á un aspirante ó á otro Letrado que se encargue del Juzgado de instruccion, desempeñando entre tanto sus funciones el Juez municipal.

Art. 71. Los Jueces municipales que no siendo Letrados desempeñen accidentalmente Juzgados de instruccion se asesorarán, para ejercer la jurisdiccion, de un Letrado en todo lo que no sea de mera tramitacion.

Quando esto suceda, el sueldo que en su caso debiera corresponder al Juez municipal en sus funciones de Juez de instruccion se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devengue el asesor.

Art. 72. Mientras que el Juez Municipal esté encargado de las funciones de el Juez de instruccion, será reemplazado en sus funciones por su suplente.

Art. 73. Los Jueces de los Tribunales de partido serán substituidos por otros Jueces de su misma clase en los pueblos donde haya más de uno de estos Tribunales.

Quando no haya mas de uno, ó habiéndolo no hubiere Jueces disponibles para completar el Tribunal en que faltare alguno, serán substituidos por un aspirante, y en su defecto por un Juez municipal de la cabeza de partido que

reuna la circunstancia de ser Letrado.

En este servicio turnarán primero los aspirantes y después los Jueces municipales de la cabeza de partido.

Art. 74. Quando los Magistrados de la dotacion de alguna Sala de Audiencia no bastaren para constituirla en número suficiente por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legitimo de alguno de ellos, asistirán para completarla los Magistrados de las otras Salas que designe el presidente de la Audiencia.

Art. 75. La designacion prevenida en el artículo anterior recaerá por turno que, comenzará en los más modernos.

En la Audiencia de Madrid se auxiliarán con preferencia entre si los Magistrados que pertenezcan á las Salas de lo civil. Quando esto sea posible, se designará para auxiliares Magistrados de la Sala de lo criminal.

Los Magistrados de la Sala de lo civil á su vez auxiliarán á la Sala de lo criminal.

Los presidentes de las Audiencias procurarán la igualdad entre todos los Magistrados respecto á este servicio.

Art. 76. Los Magistrados de las diferentes Salas del Tribunal Supremo se suplirán recíprocamente, del mismo modo que los de las Audiencias, para completar el número necesario de la que no tenga el que se requiera para el conocimiento de los negocios sujetos á su jurisdiccion.

El presidente observará, en lo que quepa, lo dispuesto en el artículo anterior respecto á los presidentes de las Audiencias.

Art. 77. Habrá en las Audiencias Magistrados suplentes que serán llamados á las Salas de justicia en los casos en que por circunstancias accidentales no bastaren los de planta hasta el punto de que

por su falta pudiera paralizarse ó demorarse la administracion de justicia.

Los Magistrados suplentes serán nombrados por el Rey á propuesta de las respectivas Salas de gobierno antes de las vacaciones, y su nombramiento será para el año judicial siguiente.

Nunca podrá exceder el número de los elegidos de la tercera parte de los Magistrados que compongan la dotacion de planta del Tribunal respectivo.

Art. 78. El cargo de Magistrados suplentes de las Audiencias sólo podrá recaer en los que tengan las condiciones necesarias para obtener iguales cargos en propiedad.

Art. 79. El Tribunal Supremo no tendrá ordinariamente suplente.

Se podrá, sin embargo, nombrar los necesarios para algun caso extraordinario en que por falta de propietarios hubiera de paralizarse la administracion de justicia.

Los nombrados habrán de tener por lo menos las circunstancias necesarias para ser Magistrados propietarios de la Audiencia de Madrid.

TITULO SEGUNDO.

De las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial.

CAPITULO PRIMERO.

De los aspirantes a la Judicatura.

Art. 80. Habrá un cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

Su número será variable, fijándose oportunamente el Gobierno todos los años; de modo que al principio de cada uno haya aspirantes suficientes para cubrir las vacantes probables de los Juzgados de instruccion en aquel año y en el siguiente.

Art. 81. El cuerpo de aspirantes se dividirá en tantos colegios como Audiencias haya en la Peninsula, islas Baleares y Canarias.

Art. 82. Los colegios estarán bajo la dependencia de los Presidentes de las respectivas Audiencias.

Art. 83. Para ser admitido en el cuerpo de aspirantes será necesario ser español, haber cumplido 23 años y ser Licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Deberán además no estar comprendidos en ninguna de las incapacidades que para obtener cargos judiciales establece esta ley.

Art. 84. Los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes justificarán ante el Presidente de la Audiencia en cuyo distrito se hallen domiciliados las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior, y obtendrán del mismo una certificacion de aptitud para ser admitidos á examen de calificacion, cuando, después de tomar los informes reservados, que estime convenientes, resultare no tener ninguno de los impedimentos expresados en la segunda parte del mismo artículo.

Los mismos Presidentes remitirán estos expedientes al Gobierno con un informe sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes.

Art. 85. Para el examen de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes habrá en Madrid una Junta calificadora, compuesta:

Del presidente del Tribunal Supremo, que lo será tambien de dicha Junta.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Magistrados del Tribunal Supremo, ó de la Audiencia de Madrid, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

De tres Letrados nombrados por el Gobierno á propuesta en terna hecha por la Junta de gobierno del Colegio de Madrid entre los que paguen en el concepto de Abogados una de las tres primeras cuotas del subsidio industrial.

De los Catedráticos de Derecho de la Universidad Central, nombrados por el Gobierno.

De un Secretario con voto, que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Junta calificadora.

Art. 86. Los miembros de la Junta calificadora que no lo sean por razon de oficio cesarán cuando se haga nueva oposicion de aspirantes á la Judicatura, á no ser reelegidos.

Art. 87. En el caso en que el Presidente del Tribunal Supremo, ó el Fiscal ó el Decano del Colegio de Abogados, no pudieren asistir á la Junta calificadora por incompatibilidad ó por cualquier otra causa, serán sustituidos:

El Presidente del Tribunal Supremo por un presidente de Sala del mismo Tribunal nombrado por el Gobierno.

El Fiscal del Tribunal Supremo por el Teniente fiscal del mismo, y á falta de este por uno de los Abogados fiscales de dicho Tribunal nombrado por el Gobierno.

El decano del Colegio de Abogados por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 88. El gobierno remitirá los expedientes instruidos por los Presidentes de las Audiencias á la Junta calificadora, la cual solo admitirá á la oposicion á los que reunieren las condiciones que requiere esta ley para poder ser aspirantes.

La Junta calificadora convocará á los opositores todos los años en el mes de Setiembre, fijando los plazos en que hayan de concurrir, y señalando los dias en que deban hacerse los ejercicios.

Art. 89. Los reglamentos señalarán los ejercicios teóricos y prácticos que hayan de sufrir los examinandos y el tiempo de su duracion.

Los ejercicios serán siempre públicos.

Art. 90. Terminados los exámenes, la Junta formará una lista de los que considere aptos, numerándolos por el orden del mérito de cada uno.

Art. 91. El Ministro de Gracia y Justicia admitirá en el cuerpo de aspirantes á los examinados y aprobados por el orden de numeracion que tengan en las listas formadas por la Junta calificadora.

Art. 92. Los aspirantes examinados y aprobados que no ingresaren en el cuerpo por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse en el año no podrán optar á las de años siguientes sin nueva oposicion.

Art. 93. Los nombramientos de los aspirantes á la Judicatura se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, con expresion del número correspondiente á cada uno de los nombrados en la escala del cuerpo.

El Ministro de Gracia y Justicia expedirá un título á cada aspirante que nombrare.

Art. 94. Pasarán los aspirantes nombrados á formar parte del colegio respectivo de las Audiencias en cuyos distritos tuvieren su residencia, concurriendo á las sesiones públicas del Tribunal ó Tri-

bunales del lugar de su domicilio, y ocupando en ellas el sitio que se les designará en los reglamentos.

Art. 95. Podrán los aspirantes cambiar de domicilio poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia y esperando su contestacion.

El Presidente no se lo negará sin justa causa; y cuando el cambio de domicilio fuese para punto que no correspondiese al distrito de la misma Audiencia lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia á que pasare.

El aspirante deberá en este caso, tan luego como cambie su domicilio, ponerse á las órdenes del Presidente de la Audiencia á cuyo territorio se hubiese trasladado.

Art. 96. Los aspirantes, aunque no hayan cumplido 25 años, serán nombrados en los pueblos de su domicilio con preferencia á otros Letrados:

- 1.º Jueces municipales.
- 2.º Suplentes de los mismos y de los de instruccion.
- 3.º Sustitutos de Jueces de Tribunales de Partido cuando lleven por lo ménos un año en el cuerpo.
- 4.º Sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido ó de Abogados fiscales de Audiencias cuando no hubiere dentro del distrito de las mismas aspirantes al Ministerio fiscal de que pueda disponerse.

En los tres primeros casos los nombramientos serán hechos por los Presidentes de las Audiencias; en el cuarto por el Fiscal, que pedirá al Presidente que le designe al efecto los aspirantes que tenga disponibles.

Por estos nombramientos no se entenderán separados los elegidos del cuerpo de aspirantes á que correspondan.

La aceptacion del desempeño de los cargos de los tres primeros números en el pueblo en que estén domiciliados los aspirantes á la Judicatura será obligatoria, pero no la de los cargos del número 4.º

Art. 97. Los Presidentes de Sala de las Audiencias, y los de los Tribunales de partido en que sea Juez municipal ó suplente algun aspirante, darán cuenta al fin de cada año á los Presidentes de las Audiencias del comportamiento que los aspirantes hubiesen observado, expresando si han asistido con frecuencia á las sesiones, y el concepto que hayan formado de su aptitud profesional, y de su conducta y celo por el servicio público.

Igual cuenta darán los Fiscales de las Audiencias respecto á los aspirantes á la Judicatura que ejerciesen algun cargo en su ministerio.

Art. 98. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los aspirantes que residan en su respectivo distrito, acompañando un resumen de los informes que hubiesen dado de ellos los Presidentes de Sala y de los Tribunales de partido, y los Fiscales de las Audiencias en sus respectivos casos.

Art. 99. Cuando un aspirante incurriere en algunos de los impedimentos que inhabiliten para

el ejercicio de funciones judiciales, darán en seguida parte al Presidente de la Audiencia, el cual lo elevará al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 100. Los informes que los Presidentes de las Audiencias dieren de los aspirantes en cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores se pasarán á la Junta calificadora, la cual, en su vista, y oyendo cuando lo estime necesario á los interesados, podrá proponer al Gobierno:

1.º La exclusion del cuerpo de los que con arreglo al art. 99 se hayan imposibilitado para continuar en él.

2.º La postergacion por tiempo de tres meses á un año, á contar desde el dia en que les correspondiera ser nombrados Jueces de instruccion, de aquellos que por su conducta, falta en el cumplimiento de sus deberes ó de aptitud para el desempeño de sus funciones, no fuesen dignos de ser promovidos á la Judicatura, pero dieran esperanzas de enmienda.

3.º La exclusion definitiva de los que hubieren sido postergados dos veces por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo anterior.

Art. 101. Contra la resolucion del Gobierno, conformándose con lo propuesto por la Junta calificadora en los casos expresados en el artículo anterior, no se dará ulterior recurso.

Art. 102. Los aspirantes que se crean perjudicados en un derecho perfecto que tuvieren para entrar en la carrera judicial, bien por no ser colocados en el lugar de la escala que les correspondiera, ó bien por no ser promovidos cuando les toque con arreglo á esta ley, podrán recurrir contra la resolucion del Gobierno, por la via contenciosa, al Tribunal Supremo dentro de un mes, contado desde el dia en que administrativamente se les hubiese notificado la resolucion.

Art. 103. Lo dispuesto en el artículo que antecede no es aplicable á las resoluciones que el Gobierno dictare en conformidad á los artículos 91 y 101.

Art. 104. Cuando ocurra alguna vacante ó postergacion en el cuerpo de aspirantes, correrá la escala del mismo, ocupando todos los que tuvieren puestos inferiores al que vacare ó fuere postergado el inmediato superior.

Art. 105. Todos los años se publicará en la *Gaceta* el escalafon de los aspirantes.

Las alteraciones que en él ocurran se comunicarán inmediatamente á todos aquellos en que en su consecuencia varien de puesto en el mismo.

Art. 106. Los aspirantes no podrán ejercer empleo público, ni cargo ninguno de Administracion general, provincial ó municipal.

Si fueren nombrados para alguno que sea obligatorio con arreglo á las leyes, podrán excusarse de él y tendrán derecho á que sea admitida la excusa.

Si lo admitieren, dejarán de pertenecer al cuerpo.

Art. 107. No estará prohibido á los aspirantes el ejercicio de la abogacia.

Art. 108. En los presupuestos generales del Estado se consignará anualmente una cantidad para honorarios de los que compongan la Junta calificadora que no correspondan á la Magistratura ó al Ministerio fiscal.

Esta cantidad se aplicará en la forma que prevenga el reglamento de oposiciones.

CAPITULO II.

De las condiciones comunes á todos los cargos judiciales.

Art. 109. Para ser Juez ó Magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominacion del cargo, se requiere:

- 1.º Ser español de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido 25 años.
- 3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó de incompatibilidad que establece esta ley.
- 4.º Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en la misma.

Art. 110. No podrán ser nombrados Jueces ni Magistrados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito.
- 3.º Los que estuvieren condenados á cualquier pena correccional ó afflictiva, mientras que no la hayan sufrido ó obtenido de ella indulto total.
- 4.º Los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público.
- 5.º Los que hubieren sido absueltos de la instancia en causa criminal mientras que por el trascurso del tiempo la absolucion no se hubiere convertido en libre.
- 6.º Los quebrados no rehabilitados.
- 7.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.
- 8.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.
- 9.º Los que tuvieren vicios vergonzosos.
10. Los que hubieren ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 111. Los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles:

- 1.º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdiccion.
- 2.º Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuidos por el Estado, por las Cortes, por la Casa Real, por las provincias ó por los pueblos.
- 3.º Con los cargos de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.
- 4.º Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados.

Art. 112. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el núm. 3.º del artículo anterior.

La Autoridad á quien correspondiera admitir la exencion no podrá desecharla.

El que no manifestare la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho dias

se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 113. Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 111 fueron nombrados Jueces ó Magistrados podrán eximirse de uno ó otro cargo ó empleo en el término de ocho días desde aquel en que fueren nombrados.

Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo judicial.

Art. 114. No podrán pertenecer simultáneamente á un mismo Tribunal los Jueces ó Magistrados que tuvieran parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposición será aplicable á los Jueces y Magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los Fiscales, Tenientes fiscales, Abogados fiscales ó auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los Jueces municipales, y los de Tribunales de partido con los Fiscales ó Jueces de instruccion del mismo Tribunal, ó de cualquiera de ellos con los Magistrados de la Audiencia respectiva.

Art. 115. En los casos á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto el nombramiento hecho á favor de quien tuviere parientes con los cuales fuere incompatible el nombrado, desempeñando funciones judiciales ó fiscales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III.

De las condiciones comunes á los Jueces de instruccion, á los Tribunales de partido y á los Magistrados.

Art. 116. Los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido, los Magistrados de número y los suplentes de cualquiera de las mismas clases deberán reunir, además de las condiciones expresadas en el art. 109, la de ser Abogados ó Licenciados en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Art. 117. Nadie podrá ser Juez de instruccion, ni de Tribunal de partido, ni Magistrado de Audiencia á cuya jurisdiccion pertenezcan:

- 1.º El pueblo de su naturaleza.
- 2.º El pueblo en que él ó su mujer hubieren residido de continuo en los cinco años anteriores al nombramiento.
- 3.º El pueblo en que al hacerse el nombramiento ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjería.
- 4.º El pueblo en que él ó su mujer, ó los parientes de uno ó de otro en línea recta ó en la trasversal dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, poseyeren bienes raíces, ó ejercieren alguna industria, comercio ó granjería.
- 5.º El pueblo en que hubiese ejercido la Abogacía en los dos años anteriores al nombramiento.

6.º El pueblo en que hubiese sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Art. 118. Las disposiciones contenidas en el artículo que antecede no serán aplicables á los cargos de Jueces ó Magistrados que ejerzan sus fundiciones en Madrid.

Art. 119. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ni granjería, ni tomar parte en empresas ni Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como Directores gestores, Administradores ó Consejeros:

- 1.º Los Jueces de instruccion en la circunscripcion á que se extendiere su jurisdiccion.
- 2.º Los Jueces de Tribunales de partido y los Magistrados de Audiencias dentro del partido ó distrito á que se extendiere la jurisdiccion del Tribunal ó de la Audiencia á que pertenezcan.
- 3.º Los Magistrados del Tribunal Supremo en toda la Monarquía.

Art. 120. Los que contraviniere á lo que en el artículo anterior se ordena, se considerarán como renunciantes del cargo que desempeñaren.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 716.

Alcaldía constitucional de Rute.

D. Diego Molina Moreno, Alcalde primero Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que la ilustre corporacion de mi presidencia, en session del dia siete del actual, considerando que la division de este término municipal en colegios y secciones prevenidas en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, es solo para la eleccion de Diputado provincial que vá á tener efecto en los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero, y que segun el espíritu y letra de dicho Decreto debe hacerse citada division adecuada y en términos que pueda observarse en la de Concejales que igualmente tendrá lugar en los dias 21, 22, 23 y 24 y que debe experimentar las mismas formalidades, iguales trámites é idéntico tiempo y plazos que aquella, ha acordado dividir el único distrito que se ha señalado á este pueblo en la division hecha en Decreto de 20 de dicho mes de Setiembre para indicada eleccion de Diputado provincial, en dos secciones, que las compondrán la primera como local estas Casas capitulares á el que concurrirán á votar los electores que existen en las calles Principal, Granada, Portugueses, Toledo, Roldan, Palacio, Lucena, Herrera, Cabra, Cerro baja, Cerro Alta, Pedro Gomez, Bo-

nilla, Agua, Pilar, Priego baja y los partidos rurales del Badillo, Hoz, Isla, Mata y Rio Anzul; y como segunda, para cuyo local se designa el ex-convento de S. Francisco, si para entonces estuviere habitable, y si no en el que oportunamente se designará y al que concurrirán á votar los electores de las calles de Fresno baja, Fresno Alta, Alta y Norte, Nueva, Llano, Piedra y Roda, Priego alta y el partido rural de Guindar y Burbunera, con el arroyo de las Tijeras próximo al mismo; y con cuyas divisiones se obtiene la mayor comodidad para aquellos, segun exige la ley; pero votando todos solo y únicamente un candidato, que es lo que ha correspondido á esta poblacion: que llevando á efecto la division del citado término municipal para las elecciones de Ayuntamiento, segun anteriormente se ha espuesto y con sujecion en un todo al artículo 45 y 46 de la ley electoral de 20 de Agosto próximo pasado y al 36 de la municipal de la misma fecha, se designan como primer colegio electoral estas Casas de Ayuntamiento, al que concurrirán los electores de las calles Principal, Granada, Portugueses, Toledo, Roldan, Palacio y Pilar; para el segundo colegio, la Ermita de San Pedro, al que concurrirán los de las calles de Lucena, Herrero, Cabra, Cerro baja, Cerro alta, Bonilla y alta y Norte; para el tercero, cuyo local será la Ermita de San José, concurrirán los de las calles de Pedro Gomez, Agua, Priego baja y Priego alta, votándose el número de concejales que se designe á este colegio en las secciones que han de constituir los barrios de poblacion rural nombrados Burbunera con el arroyo de las Tijeras y en la de Badillo y Hoz; y para el cuarto colegio cuyo local será el ex-convento de San Francisco, concurrirán á votar en él los electores de las calles de Fresno baja, Fresno alta, Nueva, Llano y Piedra Roda, cuyo número de candidatos que se designe para este, votará igualmente la seccion que se constituirá en la poblacion rural que se denomina de Viudera é Isla, Mata y Rio Anzul; cuyos cuatro colegios electorales son iguales en número á el de Alcaldes y Tenientes consignados para este pueblo en el Boletín oficial de 30 de Setiembre anterior; y contra dichas determinaciones se podrán entablar hasta el ocho de Noviembre próximo las reclamaciones que se crean oportunas con sujecion al artículo 9.º del referido Decreto de diez y siete de aquel mes.

Rute siete de Octubre de mil ochocientos setenta.—Diego Moli-

na.—Andrés Salvador Cruz, Secretario interino.

Núm. 745.

Alcaldía popular de Montalvan.

Don Mariano Cantillo y Urbano, Alcalde popular de esta villa de Montalvan.

Hago saber: que se halla concluido en borrador el repartimiento formado por las respectivas secciones para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta poblacion, correspondiente al actual año económico, y la cantidad señalada á la misma para los gastos del provincial, el cual se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha, para que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y denunciar dentro de dicho plazo las ocultaciones que se hallan cometido y hacer cuantas reclamaciones crean oportunas, en la inteligencia que trascurrido no será oída ninguna peticion y se seguirán los perjuicios consiguientes.

Montalvan y Octubre 15 de 1870.—Mariano Cantillo.

Núm. 751.

Alcaldía constitucional de Almodovar.

Don Pedro Crespo y Garcia, Alcalde primero de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, para cubrir los arbitrios provinciales y municipales, ha acordado recaudar un trimestre del repartimiento de capitacion del año de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve, y dos del impuesto personal de mil ochocientos sesenta y nueve al setenta, cuya recaudacion se halla abierta desde este dia por el término de cinco dias en las oficinas de Ayuntamiento á cargo de un concejal de dicha corporacion.

Lo que se hace saber al público para que los contribuyentes satisfagan sus respectivas cuotas en el término fijado si no quieren sufrir el apremio que es consiguiente á los morosos.

Almodovar trece de Octubre de mil ochocientos setenta.—Pedro Crespo.

Núm. 740.

Alcaldía constitucional de Baena.

Don José Trinidad Ariza, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en cum-

plimiento del artículo octavo del decreto de S. A. el Regente del Reino de diez y siete de Setiembre último, y los artículos treinta y tres y treinta y cuatro con la escala de la ley municipal, ha practicado la division de este término municipal en los cinco colegios electorales que á continuacion se espresan.

PRIMER COLEGIO.

Calles: Plaza vieja, Alta, Doctora, Carrera, Travesia de la Tela, Plaza Constitucional, Mesones, Estrella, Galvez, San Bartolomé, Llana, Barras de Oro, Albaiein, Moral, Santiagos, Nietas, calle Jaen de Albendin.

SEGUNDO COLEGIO.

Calles: Llano del Rosario, Lopez Sanchez, Henares, Llano Rincon, Calzada, Rosales, Llano Guadalupe, Casas de Vela, Fernando Martin, Falda del Campo, Puerta de Córdoba, Matias Amo, Blas de Luque, Alamillo, Herrador, Barbado, Vizcaino, Palma, Velilla alba, Horno, Ermita del Buen Suceso.

TERCER COLEGIO.

Calles: Nueva, Cañada, Llaneta, Casas altas de San Pedro, Toledana, Maricampana, Zapateria, Rusa, Cadenas, Alonso Garcia, Aguas, Carderos, Crespo, Montoro, Calle Castro de Albendin y Calle Luque de idem.

CUARTO COLEGIO.

Calles: Alarcones, Arco Gujjarro, Magdalen, Barrizalejo, Benito Lastre, Juan Ariza, Flores, Arroyuelos, Frailes, Raja, San Pedro, Barrio de San Juan, Agundo, Rueda, San Francisco, Sebastian Gomez, Calle Baena de Albendin.

QUINTO COLEGIO.

Calles: Arco de la Villa, Plazuela de Marinalva, Plazuela de Arriba, Arco Oscuro, Palomarejo, Casas Carmona, Barrio de Consolacion, Puerta del Perdon, Llano de Santa Marina, Plazuela de Palacio, Tela, Puerta del Sol, Barrio de la Magdalena, Tinte, Corraja, Cantareria, Baja Molinos, Alta Molinos, Arrabalejo, Barrizalejo, Francisco Lopez, Pabones, Francisco, Dios, Capacheros, Galana, Rincon del Barrizal, Barrio Nuevo, Barrizal, Pajarillas, Zarco, Campillo, Llano Guadalupe y Calzada.

Lo que se hace público á los efectos que marca el artículo noveno del decreto anticipado.

Baena ocho de Octubre de mil ochocientos setenta.—José Trinidad Ariza.—Francisco Garrido, Secretario.

Núm. 742.

Alcaldia constitucional de Belmez.

Don José P. Rivera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion extraordinaria del dia de ayer, cumpliendo con lo prevenido en el artículo octavo del decreto de S. A. el Regente del Reino de diez y siete de Setiembre último, ha practicado la division del término municipal de esta villa en la forma siguiente:

PRIMER DISTRITO.

Unico colegio: Casas Consistoriales: comprende todas las calles del casco de la poblacion con los vecinos de la estacion del ferrocarril.

SEGUNDO DISTRITO.

Primer colegio.

Iglesia parroquial de la Aldea de Peñarroya, y comprende todos los electores domiciliados en ella.

Segundo colegio.

Aldea del Hoyo: en la Iglesia: comprende sus vecinos: este colegio tiene dos secciones. 1.ª Doña Ramona: en la Iglesia, comprende sus vecinos. 2.ª Pueblo nuevo: comprendiendo los allí domiciliados y la estacion de Peñarroya.

Para que llegue á noticia de los electores á los efectos que determina el artículo noveno de citado decreto, se espone al público en Belmez á trece de Octubre de mil ochocientos setenta.—José P. Rivera.—José Romasanta y Alba, Secretario.

Núm. 738.

Alcaldia constitucional de Luque.

Don Agustin Jimenez de la Torre, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que en sesion extraordinaria celebrada el siete del corriente mes por el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, de conformidad con lo dispuesto en la ley electoral vigente, y para dar cumplimiento á el artículo octavo del decreto de diez y siete de Setiembre último, se procedió á la division de este término municipal en colegios para el ejercicio del Sufragio universal, siendo su resultado el siguiente:

Primer colegio, denominado de las Casas Capitulares.

Comprende las calles Plaza, Paredon, Fuente, Porras, San Bartolomé, Algarrobo, Tercia, Bailajarros, calleja de la Cuca, Alta acera de los números pares, Cabezuelo y los Vecinos del Campo.

Segundo colegio, denominado del Pósito.

Se componen de las calles Prado, Belesar, Alamos, Campanilla alta y baja, San Sebastian alto y bajo, calleja del Sauco, Marmol, Llana, Empedrada, y Carrera acera de los números pares.

Tercer colegio, ermita de la Aurora.

Constará de las calles Marbella, Callejon que sube á San Sebastian, Alta acera de los números impares, Villalba, Cueva, Tirador, Santa Cruz, Cañadilla, Pilar, y Carrera acera de los impares.

En conformidad á lo que dispone el artículo noveno del espresado decreto de diez y siete de Setiembre último, los vecinos y domiciliados en este término municipal podrán entablar desde ahora hasta el 8 de Noviembre próximo las reclamaciones que crean oportunas á la division practicada.

Luque ocho de Octubre de mil ochocientos setenta.—El Alcalde, Agustin Jimenez de la Torre.—P. O. Jose Maria Farrugia.

Núm. 739.

Alcaldia constitucional de Blazquez.

D. José Camacho, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en cumplimiento á lo que se previene en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado dividir el término Municipal en un solo colegio electoral y dos secciones, en la forma siguiente:

Colegio electoral unico.—1.ª Seccion.

Comprende todo el casco de esta poblacion.

2.ª Seccion.

Comprende la calle ó barrio de Esparragosas, como grupo de poblacion separado de la principal.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia y que se hagan las reclamaciones oportunas conforme al art. 9.º de referido decreto.

Blazquez nueve de octubre de mil ochocientos setenta.—José Camacho.—Juan José Rueda, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13.50 pesetas la arroba; de 0.58 á 0.65 la libra y á 1.29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0.51 pese-

tas la libra, y á 1.33 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1.25 pesetas la libra, y de 2.17 á 2.71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1.06 la libra, y á 2.30 el kilogramo.

Jamon, de 22.50 á 28 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.50 la libra, y de 2.71 á 3.25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.35 á 0.41 pesetas, y de 0.38 á 0.44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17.50 pesetas la arroba, de 0.46 á 0.71 la libra, y de 0.99 á 1.55 el kilogramo.

Judias, de 5.50 á 7 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0.24 la libra, y á 0.52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba, y de 0.40 á 0.13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1.12 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.

Cok, á 0.78 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.59 la libra, y de 1.04 á 1.27 el kilogramo.

Patatas, de 1.50 á 1.62 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.10 la libra, y de 0.17 á 0.22 el kilogramo.

Aceite, de 14.50 á 14.75 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.59 la libra, y de 11.54 á 11.74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0.28 á 0.32 el cuartillo, y de 5.55 á 6.34 el decálitro.

Petróleo, á 0.36 pesetas el cuartillo, y á 7.14 el decálitro.

Trigo, de 12.50 á 13.75 pesetas la fanega, y de 22.63 á 24.89 el hectólitro.

Cebada, de 5.25 á 5.75 pesetas la fanega, y de 9.50 á 10.44 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas	165
Carneros	693
Corderos lechales	105
Terneras	79
Cabritos	65

Total. 1.107

Su peso en libras... 78.063--

Idem en kilogramos... 35.916.240.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Octubre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.